

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 20 de enero de 2026, a las 10:44h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0005-SNCD-2026-LV (DP09-2025-0046).**

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 21 de enero de 2025 (fs. 320 a 325).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 07 de enero de 2026 (fs. 02 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 21 de enero de 2026.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, en ese entonces.

### 1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CC-SG-2024-2926 de 20 de diciembre de 2024, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, lo siguiente: “(...) *Para los fines legales pertinentes, remito SENTENCIA de 05 diciembre de 2024 y voto concurrente, cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador* emitida dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Nro. 166-23-IS, presentada por Wilson Andrés Martínez Fariñas, Gerente General de la Compañía Aquitrade S.A., referente a la causa Nro. 09332-2018-06168. De igual manera, remito copias certificadas entre originales, simple y compulsas lo que consta físicamente en el expediente constitucional 166-23-IS, en un cuerpo con 130 fojas. (...); acto jurisdiccional del cual se desprende en lo pertinente que: “(...) Con relación a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve: 5.1 Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...).”

Consecuentemente, con Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-0005-M de 06 de enero de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, remitió para conocimiento del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el contenido del Oficio Nro. CC-SG-2024-2926 de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, el cual contenía la declaratoria jurisdiccional previa con voto de mayoría dictada el 05 de diciembre de

2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 166-23-IS, sentencia en la cual se determinó que el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, actuó con “(...) *error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)*”.

Con base en esos antecedentes, y en virtud de la comunicación judicial antes detallada, mediante auto de 21 de enero de 2025, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo, en contra del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, debido a lo resuelto por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, el 05 de diciembre de 2024, dentro del caso Nro. 166-23-IS, en el cual se estableció que el citado servidor judicial habría incurrido en error inexcusable al “(...) *desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)*”, conducta que se adecuaría a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 23 de diciembre de 2025, emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, se recomendó “(...) *imponer la sanción menos grave que la destitución al abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el acápite 8.2 y siguientes, del presente Informe Motivado (...)*”; por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-0002-M de 05 de enero de 2026, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 07 de enero de 2026.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 22 de enero de 2025, a su correo personal e institucional, conforme se desprende de la razón de esa misma fecha, constante a foja 337 del presente expediente, evidenciándose una contestación del sujeto pasivo de 29 de enero de 2025.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “*1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 21 de enero de 2025, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces, en virtud de la comunicación judicial, esto es el Oficio No. CC-SG-2024-2926, de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento que contiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 05 de diciembre de 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 166-23-IS, en contra del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por presuntamente actuar con “*(...) error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)*”.

En consecuencia, al existir una denuncia y la declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

#### 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 21 de enero de 2025, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*” (las negrillas fuera del texto).

#### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibid., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

De conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que, en cuanto a las denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

En el presente caso, la comunicación judicial llegó a conocimiento del Consejo de la Judicatura el 20 de diciembre de 2024, a través del Oficio Nro. CC-SG-2024-2926, de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, del cual se desprende que el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, presuntamente habría actuado con “*(...) error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)*”.

En este contexto, desde el 20 de diciembre de 2024, fecha en la que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 21 de enero de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma *ut supra*.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; es decir, que la potestad disciplinaria

y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 612 a 643)

Que, “*Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 5 de diciembre de 2024, suscrita por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, doctores Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdena Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Solís, Enrique Herrería Bonnet, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín (fs. 162 a 182), por medio de la cual imputaron al servidor judicial el error inexcusable, por cuanto, desnaturalizó de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, al considerar que se trataron asuntos que no correspondían a la esfera constitucional de la garantía, como lo son temas eminentemente patrimoniales respecto de una disputa en la propiedad de un bien inmueble; y al pretender que se suspenda la inscripción de una sentencia. Asimismo, la garantía se desnaturalizó al verificar que, a pesar de que el proceso cuenta con un auto de archivo, las medidas siguen vigentes más de seis años después de haber sido dictadas. Por otro lado, mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168, este último, tiene como origen una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el peticionario en contra del Registro de la Propiedad. Este proceso, al momento de la acumulación, ya contaba con un auto resolutorio de medidas cautelares. Por cuanto, no es posible equiparar un proceso constitucional con un proceso ordinario. Sin embargo, es preciso notar que ninguno de los procesos se encontraba en fase de audiencia preliminar. De hecho, en materia constitucional ni siquiera se encuentra prevista una figura de audiencia preliminar. En ambos procesos ya existían decisiones que resolvieron los asuntos puestos a conocimiento de los jueces, por lo que no se cumple con este elemento, correspondería recomendar aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del COFJ, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución*” (sic).

Que, «*(...) Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que prevé: “Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta*

*negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.” (...)).*

Que, “(...) es preciso realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. ii) Participación. - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. iii) Reiteración de la falta. - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Dirección Provincial de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado el abogado Roberto Napoleón Angulo Lugo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, pero se encuentra suspendida su jurisdicción por un proceso de prevaricato iv) Acumulación de faltas. - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) Resultado dañoso. - En efecto, al aceptar la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional y permitió que se obstaculice la ejecución de la sentencia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio. En este sentido, es evidente que no procede activar la justicia constitucional para que se pronuncie sobre temas de mera legalidad. Adicionalmente, el juez deja vigente la suspensión de las inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil por más de seis años. Esto configura, a criterio de esta Corte, una equivocación inaceptable al apartarse no sólo de la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, sino del sentido de la justicia constitucional –anulando su objeto y diseño- al aceptar una solicitud que versaba sobre temas de mera legalidad y mantener sus efectos activos de forma indefinida. vi) Atenuantes y agravantes. - Dentro del presente expediente no se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, la actuación del juez sumariado conllevó a daños irreversibles”.

Que, “Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de unas infracciones disciplinarias de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de la sumariada se debe precisar que los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, señalaron que: “(...) Esta Corte identifica dos conductas que pueden ser constitutivas de error inexcusable: (i) la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares; y (ii) la indebida acumulación de procesos. 112. En este sentido, se responderá el siguiente problema jurídico: ¿Cabe declarar la existencia de error inexcusable por el actuar del juez de la Unidad Judicial que conoció el proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168? 117. Al aceptar la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional y permitió que se obstaculice la ejecución de la sentencia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, y conforme se desprende de lo indicado en el párrafo 26 supra, el mismo juez reconoce que la vía idónea para resolver este conflicto es la ordinaria. En este sentido, es evidente que no procede activar la justicia constitucional para que se pronuncie sobre temas de mera legalidad. Adicionalmente, el juez deja vigente la suspensión de las inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil por más de seis años. Esto configura, a criterio de esta Corte, una equivocación inaceptable al apartarse no sólo de la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, sino del sentido de la justicia constitucional –anulando su objeto y diseño– al aceptar una solicitud que versaba sobre temas de mera legalidad y mantener sus efectos activos de

forma indefinida. 118. A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de la solicitud de medidas cautelares y su vigencia (ver párrs. 8, 12, 14 y 17), el juez de la Unidad Judicial mantuvo su accionar. En ese sentido, este Organismo considera que la desnaturalización de las medidas cautelares, en los términos expuestos supra, solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de derecho por parte del juez de la Unidad Judicial. 119. Ahora bien, con relación a la gravedad, no se observa que exista un motivo o argumentación válidos para sostener el error judicial, pues no cabe una interpretación que permita la vigencia indefinida de medidas cautelares, sobre todo tras haber archivado el proceso y tomando en cuenta que ellas se refieren a asuntos que no pertenecen a la esfera constitucional. Es decir, este error judicial es de tal gravedad que no es posible que se trate de una diferencia legítima en la aplicación de normas o su interpretación. (...)" (sic).

Que, "(...) la acumulación de procesos se encuentra establecida en el COGEPE, norma supletoria de la LOGJCC. Conforme al artículo 16 del COGEPE, una autoridad judicial podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta la audiencia preliminar i) cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos pueda producir en otro una excepción de cosa juzgada; ii) cuando haya un proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después; o, iii) cuando haya en los procesos, propuestos de forma separada, identidad de personas, cosas y acciones. 124. El artículo 18 de la norma ibidem señala que deben concurrir los siguientes requisitos para que la acumulación sea autorizada: i) que la autoridad judicial que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos; ii) que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal; y iii) que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias. (...). 127. En vista de lo expuesto, este Organismo identifica que la acumulación de procesos es indebida y constituye un error obvio, pues las características de los procesos acumulados no permitían su acumulación. De hecho, el caso incumple varios de los requisitos establecidos para que se autorice una acumulación de procesos. 128. Ahora, con relación a la gravedad del error, no es posible la existencia de argumentación alguna en virtud de la cual la acumulación de procesos realizada por el juez de la Unidad Judicial haya cumplido con los requisitos establecidos en el COGEPE y analizados en la presente sentencia. Es evidente, entonces, que no cabe una diferencia legítima en la aplicación o en la interpretación de las normas referidas que permita la acumulación de un proceso ejecutivo a un proceso constitucional. 129. Por último, es necesario señalar que esta actuación causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia.". De allí que, el sumariado es autor material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber desnaturalizado una acción constitucional de medidas cautelares, manteniendo en vigencia la misma por más de cinco años, y acumulando un juicio ejecutivo en una causa constitucional; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)".

Que, el servidor sumariado no tiene reincidencias, por lo que recomendó que se le imponga una sanción menos severa a la destitución.

**6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 466 a 516)**

Que, la Corte Constitucional carece de competencia para declarar el “*error inexcusable*” en contra de un Juez de primer nivel, ya que, según la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, dicha potestad corresponde exclusivamente al tribunal de nivel superior inmediato, en este caso, la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Que, el compareciente no puede ser considerado “*autoridad judicial de última instancia*”, categoría única bajo la cual la Corte Constitucional del Ecuador podría ejercer facultades de declaratoria jurisdiccional previa.

Que, se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, toda vez que el sumario tiene su origen en una sentencia de la Corte Constitucional (166-23-IS/24) dictada sin competencia y fuera de los parámetros legales establecidos.

Que, existió una violación al derecho a la defensa y al principio de publicidad, ya que nunca fue notificado personalmente con el auto de admisión de la demanda de incumplimiento ni con la convocatoria a audiencia, quedando en absoluta indefensión.

Que, la notificación de los requerimientos de la Corte Constitucional del Ecuador se realizó al correo institucional de un despacho del cual se encontraba suspendido, impidiéndole presentar informes de descargo dentro del término de ley.

Que, la acción de incumplimiento es improcedente contra autos de medidas cautelares autónomas, pues éstas no constituyen sentencias ni dictámenes y tienen naturaleza modificable y temporal.

Que, según el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el otorgamiento de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento ni tiene valor probatorio, por lo que el auto dictado no puede ser usado como prueba en contra de él.

Que, el auto de inicio del sumario administrativo es nulo por falta de motivación e incongruencia, al dar por sentada la existencia de una falta gravísima sin un ejercicio valorativo independiente de las circunstancias del caso.

Que, resulta contradictorio calificar una misma conducta como “*error inexcusable*” (naturaleza culposa) y simultáneamente remitir el expediente para investigar el delito de “*prevaricato*” (naturaleza dolosa), pues ambas figuras son jurídicamente incompatibles.

Que, actuó bajo el principio de inmediatez y aplicó la analogía conforme al artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial para llenar vacíos en las leyes procesales, basando su decisión en criterios jurídicos razonables para el momento de su expedición.

Que, el compareciente considera ser víctima de una actuación discriminatoria y de una “*persecución*” por haber tocado intereses de individuos que se consideran intocables durante sus doce (12) años de ejercicio como Jueces.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** A foja 549, consta el CD con copias certificadas de la acción de medida cautelar constitucional Nro. 09332-2018-06168, de la cual se desprende lo siguiente:

**7.1.1** Consta copia certificada del auto dictado el 20 de junio de 2018, por el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas,

documento del cual se desprende los siguiente: “(...) **CUARTO.- RESOLUCIÓN.** Con los antecedentes expuestos y al amparo del Principio de Triple Sumisión a que estamos sujetos los juzgadores ( art. 172 C.R.E.) , al llegar el infrascrito juzgador a la convicción de que existe una inminente amenaza de vulneración de derechos constitucionalmente protegidos; siendo procedente evitar tal resultado y sin que constituya en forma alguna prejuzgamiento, se concede parcialmente las medidas cautelares peticionadas, consecuentemente se deja provisionalmente sin efecto los actos administrativos emanados del Señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil consistentes es: inscripción de la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita el día Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 134; la sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio inscrita con fecha Viernes 13 de Marzo de 2015 con número de inscripción 5,031, **por no tener su origen en orden judicial alguna;** así como la compraventa de dicha prescripción adquisitiva de dominio con fecha miércoles 04 de Abril de 2018 en el tomo 26, número de inscripción 5,929, por tener su origen en tales actos que se suspenden provisionalmente, hasta tanto un Juez en vía ordinaria resuelva lo correspondiente en Derecho en relación a las acciones que deberá incoar el accionante a fin de que en dicha vía se determine lo procedente en cuanto a los diversos derechos en conflicto, para lo cual se concede el término de 45 días al accionante a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses. Hágase conocer de la presente acción al Sr. Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil en el lugar señalado para el efecto, a quien asimismo se le oficiará a efectos de que tome nota de lo dispuesto. Téngase en cuenta los lugares designados para recibir notificaciones.- La documentación que viene aparejada a la demanda incorpórese al proceso, de la cual podrá tener acceso la parte accionada en cualquier día y hora hábil. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado (...)”.

**7.1.2** A foja 549, consta copia certifica del decreto de 30 de agosto de 2018, suscrito por el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en cual señala: “(...) Puesta la presente causa en esta fecha al despacho para el correspondiente proveimiento, agréguese a los autos los escritos que anteceden, proveyendo los mismos; en lo principal, téngase en cuenta la autorización expresa que otorga a favor del ab. José Vicente Valencia Campuzano la parte accionante, incorpórese a los recaudos procesales los oficios dirigidos a la infrascrita autoridad por parte del Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil Dr. Segundo Ivole Zurita Zambrano, Mgs, mediante el cual se po en conocimiento la ejecución de la medida cautelar dispuesta. Téngase asimismo en cuenta la comparecencia de la Procuraduría General del Estado a través del Señor Director Regional 1, así la autorización a favor de sus patrocinadores y, lugares designados para recibir notificaciones, declarándose legimimada su intervención en mérito de la acción de personal que adjunta. Por otra parte, en relación a la petición de ampliación en cuanto al término que solitica la parte accionante, por considerarla justificada en términos de razonabilidad y tutela efectiva de derechos constitucionales, en consecuencia se amplía por 15 días adicionales el término inicialmente concedido para deducir las acciones que a bien tuviere ejercer la parte accionante en defensa de sus derechos e intereses, término adicional que comienza a discurrir desde el vencimiento del inicialmente concedido (...)” (sic).

**7.1.3** Consta copia certificada del escrito presentado el 13 de septiembre de 2018, por el abogado Héctor Luis Cotto Zambrano, en calidad de procurador judicial del economista Heinz Heinrich Grunauer Farah, del cual consta lo siguiente: “(...) Atento, señor Juez Constitucional, a su providencia de fecha 30 de Agosto de 2018, a las 12h50, indico que he dado cumplimiento dentro de los 15 días adicionales al término inicialmente concedido para deducir las acciones de Nulidad de Instrumento Público y Juicio Ejecutivo en defensa de los derechos e intereses de la sociedad a la cual soy el principal accionista, esto es Krismare Seafood S.A., término adicional que comenzó a discurrir desde el vencimiento del inicialmente concedido.

*Los juicios están identificados de la siguiente manera: Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guayaquil, Juicio # 09332-2018-09673 (1), juicio de Nulidad de Instrumento Público, presentado el día viernes 07 de septiembre de 2018, a las 08h28. Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Guayaquil, Juicio #09332-2018-09675 (1), Juicio Ejecutivo, presentado el día viernes 07 de septiembre de 2018, a las 08h34. (...)" (sic).*

**7.1.4** Consta copia certificada del auto de 26 de diciembre del 2019, suscrito por el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, del cual se desprende: “*(...) Sin más análisis que realizar, conforme se desprende de los documentos adjuntos, al haberse cumplido los presupuestos legales previstos en la Ley y en razón de los argumentos expuestos, se ordena la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, por tanto a la presente causa del Juicio No. 09332-2018-09675; 2) En aplicación de lo contemplado en el art. 20 numeral 1 del COGEPE, respecto del estado en que quedará cada proceso, tal situación será atendida en su momento. Cúrsese atento oficio al Dr. Víctor Hugo Medina Zamora, anunciando la competencia del infrascrito juzgador, a fin de que la antes mencionada causa sea remitida hasta este despacho, requiriéndose asimismo previamente la anuencia de la contraparte dentro de la causa No. 09332-2018-09675 en cuanto al procedimiento, a efectos de dar cumplida observancia a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Código Orgánico General de Procesos (...)"*”.

**7.1.5** Consta copia certificada del auto de 16 de diciembre del 2022, suscrito por el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, del cual se desprende: “*Puesta la presente causa al despacho a efectos de ser proveída, agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, concédase cuantas copias consten requeridas por las partes necesarias. Cumplido con lo establecido anteriormente, por corresponder al momento procesal y, sin que haya nada pendiente que atender, archívese*” (sic).

**7.2** De fojas 132 a 150, consta la Sentencia Nro. 166-23-IS/24, de 05 de diciembre de 2024, dentro del caso Nro. 166-23-IS suscrita electrónicamente por el doctor Alí Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, y aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador con nueve (9) votos a favor y el voto concurrente de la Jueza doctora Karla Andrade Quevedo, quienes en lo pertinente señalaron lo siguiente en relación a la causa No. 09332-2018-06168: «*(...) 74. Con base en lo señalado ut supra, se constata que la temporalidad de la medida cautelar se vio condicionada a la resolución del conflicto en la vía ordinaria. De esto se desprende que el juez de la Unidad Judicial reconoció que la vía idónea para solucionar el conflicto planteado era la ordinaria. 75. Al respecto, esta Corte encuentra矛盾orio que, en este caso, el juez de la Unidad Judicial sostenga que la vía de conocimiento idónea es la ordinaria y que, simultáneamente, considere procedente una solicitud de medidas cautelares autónomas que versaba sobre un asunto de propiedad. En principio, resulta incompatible que se dicten medidas cautelares autónomas hasta que se resuelva lo correspondiente en la vía ordinaria, pues esto iría en contra de la naturaleza constitucional de la garantía. Así, es claro que el juez de la Unidad Judicial no actuó de conformidad con la garantía constitucional que resolvía. 76. Dicha conducta es aún más evidente al observar que el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168. Es decir, mezcla un proceso de justicia ordinaria con un proceso de justicia constitucional, inobservando la naturaleza y el objeto de cada uno, pues ambos son incompatibles al perseguir fines distintos y encontrarse en etapas distintas. 77. Por lo expuesto, se determina que la solicitud de medidas cautelares autónomas se aleja del objeto de la garantía porque la pretensión no vislumbra una vulneración ni una amenaza de vulneración de la esfera constitucional de un derecho, por lo que no se ajusta a lo establecido en el párrafo 70 supra. Al contrario, hace alusión a temas de naturaleza civil. Es claro que el peticionario pretendía que se dejen sin efecto títulos de dominio que tenían como sustento una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio*

ejecutoriada y que ya se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad. En este sentido no se verifica la existencia de una amenaza de violación de un derecho que justifique la necesidad de dictar medidas cautelares. Así, este Organismo constata que se desnaturalizó la garantía de medidas cautelares autónomas al aceptar una solicitud y emitir medidas que versaban únicamente sobre temas de mera legalidad y pretendían que se desconozca una decisión judicial, lo que hace que las medidas sean inejecutables por razones jurídicas. (...) 79. De la revisión del expediente y del informe presentado por el Registro de la Propiedad de Guayaquil, este Organismo observa que las medidas, dictadas en junio de 2018, siguen vigentes a la fecha. Esta es una clara desnaturalización de la garantía, pues se inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares, las cuales, además de lo expuesto *ut supra* se caracterizan por ser “provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas”. 80. Esta omisión de la temporalidad tiene una estrecha relación con la inobservancia del carácter constitucional de las medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial ató la vigencia de las medidas dictadas a la resolución del conflicto en la vía ordinaria, la cual no tiene las mismas características que la justicia constitucional. La justicia constitucional tiene procesos sencillos, rápidos y eficaces, lo que no siempre es compatible con un proceso ordinario, especialmente con relación al tiempo de duración de los procesos. La providencia que dictó las medidas cautelares dispuso una condición para la vigencia de la medida dictada que implicaba una duración prolongada al supeditarla a la resolución del conflicto en vía ordinaria lo que, en la práctica, supuso su vigencia indefinida. 81. Esto es aún más grave al observar que uno de los procesos ordinarios iniciados por Krismare –como condición de temporalidad de la medida cautelar autónoma- ya contaba con una sentencia emitida en diciembre de 2018 dentro del proceso 09332- 2018-09675; y, que el juez de la Unidad Judicial archivó el proceso de medidas cautelares sin oficiar al Registro de la Propiedad para que se deje sin efecto la medida dictada. Esto tiene como consecuencia, una vez más, que las medidas se encuentren vigentes de forma indefinida, lo que constituye una inobservancia de uno de sus elementos esenciales: la temporalidad. Como fue señalado en el párrafo 78 *supra*, este elemento es parte de la naturaleza de las medidas cautelares y está estrechamente ligado a su objetivo: la protección provisional de derechos. Al inobservar este elemento, se inobserva la misma naturaleza de las medidas cautelares, desconociéndose, también, su carácter revocable. (...) 83. Con base en lo expuesto, este Organismo concluyó que se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares por haberse inobservado su objeto al conceder la solicitud y por haber prolongado la vigencia de la medida cautelar dictada de forma indefinida, inobservando su naturaleza temporal. Esto tiene como consecuencia la inejecutabilidad de la medida dictada por razones jurídicas, al haberse anulado el sentido de la justicia constitucional y permitido que las medidas se mantengan por más de seis años. Es decir, la medida resulta contraria a la misma naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual constituye un vicio grave e insubsanable que deviene en su inejecutabilidad. Una desnaturalización es un fraude a la justicia constitucional y, por ende, resulta contraria al ordenamiento. En este sentido no es posible que la Corte mantenga vigentes medidas que contradicen abiertamente el sistema de justicia constitucional, pues esto implicaría su inejecutabilidad por razones jurídicas. Por lo expuesto, se verifica el supuesto señalado en el párrafo 67 *supra* y corresponde dejar sin efecto la medida dictada y oficiar al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que levante la suspensión de las inscripciones detalladas en el párrafo 26 (...) 8.4.1 Sobre la conducta (i) 114. La solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta Corte se ha pronunciado respecto de esta garantía y de cómo, en caso de que se conceda la solicitud, las medidas deberán ser, por naturaleza, temporales, ágiles y revocables. 115. Al respecto, es necesario señalar que la garantía jurisdiccional tutela las esferas constitucionales de los derechos referidos *ut supra*. No basta con la vulneración de un derecho en general para que sea procedente la activación de la justicia constitucional, sino que necesariamente debe haber una amenaza o una vulneración de la dimensión constitucional del derecho. Este Organismo ha reiterado en varias ocasiones que no procede la

superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. **116.** En la sección 6 de la presente sentencia, esta Corte determinó la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, al considerar que se trataron asuntos que no correspondían a la esfera constitucional de la garantía, como lo son temas eminentemente patrimoniales respecto de una disputa en la propiedad de un bien inmueble; y al pretender que se suspenda la inscripción de una sentencia. Asimismo, la garantía se desnaturalizó al verificar que, a pesar de que el proceso cuenta con un auto de archivo, las medidas siguen vigentes más de seis años después de haber sido dictadas. **117.** Al aceptar la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional y permitió que se obstaculice la ejecución de la sentencia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, y conforme se desprende de lo indicado en el párrafo 26 supra, el mismo juez reconoce que la vía idónea para resolver este conflicto es la ordinaria. En este sentido, es evidente que no procede activar la justicia constitucional para que se pronuncie sobre temas de mera legalidad. Adicionalmente, el juez deja vigente la suspensión de las inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil por más de seis años. Esto configura, a criterio de esta Corte, una equivocación inaceptable al apartarse no sólo de la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, sino del sentido de la justicia constitucional –anulando su objeto y diseño- al aceptar una solicitud que versaba sobre temas de mera legalidad y mantener sus efectos activos de forma indefinida. **118.** A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de la solicitud de medidas cautelares y su vigencia (ver párrs. 8, 12, 14 y 17), el juez de la Unidad Judicial mantuvo su accionar. En ese sentido, este Organismo considera que la desnaturalización de las medidas cautelares, en los términos expuestos supra, solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de derecho por parte del juez de la Unidad Judicial. **119.** Ahora bien, con relación a la gravedad, no se observa que exista un motivo o argumentación válidos para sostener el error judicial, pues no cabe una interpretación que permita la vigencia indefinida de medidas cautelares, sobre todo tras haber archivado el proceso y tomando en cuenta que ellas se refieren a asuntos que no pertenecen a la esfera constitucional. Es decir, este error judicial es de tal gravedad que no es posible que se trate de una diferencia legítima en la aplicación de normas o su interpretación. **120.** Es necesario mencionar, también, que este error inexcusable tuvo un resultado dañoso tanto para la administración de justicia como para terceros. Esta Corte ya ha expresado que “[e]l emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia”. En esta línea, es pertinente observar lo indicado en el escrito presentado por la compañía accionante ante el juez de la Unidad Judicial: *Esta dolosa medida cautelar fue desnaturalizada por su autoridad (...) cuyas consecuencias son nefastas, entre muchas situaciones que ha padecido [AQU TRADE], se dio el despojo de nuestro predio (...) llevándonos a tener graves problemas económicos (...). ¿Qué pasará cuando esta medida cautelar autónoma constitucional, tarde o temprano, quede levantada? (...) los daños colaterales y el enredo registral que se desencadenará, será de tal magnitud que no solo afecta a [AQU TRADE] sino a los terceros que poco a poco se involucrarán, porque ha llegado a nuestro conocimiento, que la compañía solicitante venderá el bien inmueble (...). [Está] sujeta de manera indebida la temporalidad y provisionalidad de una acción constitucional, a una acción de justicia ordinaria (...).* **121.** De la revisión del expediente se desprende la existencia de dos posibles líneas de propiedad del inmueble objeto de la solicitud de medidas cautelares. Por un lado, tras la adquisición del terreno por parte de Misorsa S.A., se inscribieron la demanda y la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Henrri Bonifacio Castillo Angulo, así como la subsecuente compraventa de gananciales y derechos hereditarios a favor de AQU TRADE. Por otro lado, el peticionario sostiene que había adquirido los derechos hipotecarios sobre el predio, “marginando dicho acto en la escritura pública primitiva de Hipoteca Abierta entre Misorsa S.A. y Filanbanco S.A. (sic) (...) con su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”. **122.** Es claro, entonces, que las actuaciones del juez han dado paso para que existan mayores complicaciones en el

conflicto subyacente sobre la propiedad del bien inmueble detallado *ut supra*. De la revisión del expediente electrónico y conforme a lo indicado por el Registro de la Propiedad en su informe, posterior a la aceptación de la solicitud de medidas cautelares se practicaron varios asientos registrales que culminaron con la adjudicación del bien inmueble a favor de Krismare. Sin embargo, y como es indicado por la compañía accionante en su escrito de 20 de septiembre de 2023 ante el juez de la Unidad Judicial, una vez que se deje sin efecto las suspensiones, se agravarán los problemas sobre el dominio del bien. Es así que las actuaciones del juez de la Unidad Judicial causaron un daño grave a la administración de justicia y a terceros, como la compañía accionante. **8.4.2 Sobre la conducta (ii) 123.** La acumulación de procesos se encuentra establecida en el COGEPE, norma supletoria de la LOGJCC. Conforme al artículo 16 del COGEPE, una autoridad judicial podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta la audiencia preliminar i) cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos pueda producir en otro una excepción de cosa juzgada; ii) cuando haya un proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después; o, iii) cuando haya en los procesos, propuestos de forma separada, identidad de personas, cosas y acciones. **124.** El artículo 18 de la norma *ibidem* señala que deben concurrir los siguientes requisitos para que la acumulación sea autorizada: i) que la autoridad judicial que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos; ii) que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal; y iii) que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias. **125.** En el caso *in examine*, esta Corte observa lo siguiente respecto de la acumulación de procesos: **125.1.** Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168. **125.2.** El proceso 09332-2018-06168 tiene como origen una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el peticionario en contra del Registro de la Propiedad. Este proceso, al momento de la acumulación, ya contaba con un auto resolutorio de medidas cautelares. **125.3.** El proceso ejecutivo 09332-2018-09675 tiene como origen una demanda de cobro de pagaré a la orden presentada por Krismare en contra de Misorsa S.A. Al momento de la acumulación, este proceso se encontraba en fase de ejecución, es decir, contaba ya con una sentencia ejecutoriada. **126.** Al respecto, esta Corte realiza las siguientes consideraciones: **126.1.** No es posible equiparar un proceso constitucional con un proceso ordinario. Sin embargo, es preciso notar que ninguno de los procesos se encontraba en fase de audiencia preliminar. De hecho, en materia constitucional ni siquiera se encuentra prevista una figura de audiencia preliminar. En ambos procesos ya existían decisiones que resolvieron los asuntos puestos a conocimiento de los jueces, por lo que no se cumple con este elemento. **126.2.** Si bien ambos procesos fueron conocidos por jueces de una Unidad Judicial Civil, en el proceso de medidas cautelares, el juez de la Unidad Judicial actúa como juez constitucional, mientras que, en el proceso ejecutivo, debía actuar como juez civil. Resulta incompatible que un juez conozca un proceso en dos calidades distintas. Es así que el juez que pretende acumular los procesos no es competente para conocerlos todos, pues esto implicaría que actúe como juez constitucional y ordinario a la vez. **126.3.** En esta misma línea se verifica que los procesos acumulados no estaban sometidos al mismo procedimiento, al ser uno de naturaleza constitucional y el otro un proceso ejecutivo. Asimismo, no se ha identificado que todas las partes hayan aceptado someterse a una misma vía procesal. En primer lugar, porque, como fue explicado *ut supra*, la acumulación de la vía ordinaria y la vía constitucional son incompatibles y, en segundo lugar, porque, de la revisión del expediente, no hay evidencia de que el Registro de la Propiedad se haya manifestado al respecto. **127.** En vista de lo expuesto, este Organismo identifica que la acumulación de procesos es indebida y constituye un error obvio, pues las características de los procesos acumulados no permitían su acumulación. De hecho, el caso incumple varios de los requisitos establecidos para que se autorice una acumulación de procesos. **128.** Ahora, con relación a la gravedad del error, no es posible la existencia de argumentación alguna en virtud de la cual la acumulación de procesos realizada por el juez de la Unidad Judicial haya cumplido con los requisitos establecidos en el COGEPE y analizados en la presente sentencia. Es evidente, entonces, que

*no cabe una diferencia legítima en la aplicación o en la interpretación de las normas referidas que permita la acumulación de un proceso ejecutivo a un proceso constitucional. 129. Por último, es necesario señalar que esta actuación causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia. 8.4.3 Conclusión 130. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que las dos conductas judiciales del juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Roberto Napoleón Angulo Lugo, son constitutivas de la infracción gravísima de error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. (...) 11. Decisión (...) 5. Con relación a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve: 5.1 Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168, conforme a la sección 8. 5.2 Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el párrafo precedente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. (...)» (sic).*

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad<sup>1</sup>”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, en razón de la comunicación judicial contenida en el Oficio No. CC-SG-2024-2926 de 20 de diciembre de 2024, la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento al cual se anexó la Sentencia Nro. 166-23-IS/24, de 05 de diciembre de 2024, dentro del caso Nro. 166-23-IS suscrita electrónicamente por el doctor Alí Vicente Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual resolvieron: “(...) 5.1 Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)”, actuación que se encontraría inmersa la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

En este punto es importante mencionar que esta autoridad administrativa, únicamente realizará un análisis y revisión de las pruebas que son conducentes a establecer o no la responsabilidad del servidor sumariado de acuerdo a los hechos imputados; en ese sentido, se advierte que el abogado Héctor Luis Cotto Zambrano, en calidad de procurador judicial del economista Heinz Heinrich Grunauer Farah, presentó una acción constitucional de medida cautelar, misma que fue signada con el Nro. 09332-2018-06168; consecuentemente, la causa recayó en conocimiento del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariado), quien mediante auto de 20 de junio de 2018, dictó las siguientes medidas cautelares: dejar sin efecto temporalmente la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio (de 13 de marzo de 2015), la inscripción de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio (de 13 de marzo de 2015, con número de inscripción 5,031), bajo el argumento de que no tiene origen en una orden judicial, y la inscripción de la escritura de compraventa (de 04 de abril de 2018) en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, derivada de la prescripción anterior; asimismo, otorgó al accionante (economista Heinz Heinrich Grunauer Farah) un término de cuarenta y cinco (45) días “(...) a fin de que deduzca la acción que a bien tuviere según sus intereses (...”).

A continuación, dentro de la citada acción constitucional se observa que el servidor judicial sumariado con decreto de 30 de agosto de 2018, concedió a la parte accionante una ampliación de quince (15) días adicionales al término concedido mediante auto de 20 de junio de 2018, esto para que se presenten las acciones legales correspondientes.

Posteriormente, el accionante, economista Heinz Heinrich Grunauer Farah a través de su procurador judicial, abogado Héctor Luis Cotto Zambrano, presentó un escrito el 13 de septiembre de 2018, en el cual indicó a la autoridad judicial que, en cumplimiento al decreto de 30 de agosto de 2018, ha presentado dos demandas en defensa de los intereses de la sociedad “*Krismare Seafood S.A.*” dentro del término concedido para el efecto (quince (15) días adicionales), indicando con ello, interpuso un juicio ordinario de nulidad de instrumento público signado, el cual fue signado con el Nro. 09332-2018-09673, y el otro refiere a un juicio ejecutivo por cobro de pagaré signado con el Nro. 09332-2018-09675.

Luego de peticiones realizadas por la parte accionante y atenciones en autos jurisdiccionales, se tiene que el 26 de diciembre del 2019, el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (sumariado), ordenó la acumulación de la medida cautelar Nro. 09332-2018-06168 y el juicio ejecutivo por cobro de pagaré Nro. 09332-2018-09675, indicando además que “(...) 2) *En aplicación de lo contemplado en el art. 20 numeral 1 del COGEP, respecto del estado en que quedará cada proceso, tal situación será atendida en su momento. Cúrsese atento oficio al Dr. Víctor Hugo Medina Zamora, anunciando la competencia del infrascrito juzgador, a fin de que la antes mencionada causa sea remitida hasta este despacho, requiriéndose asimismo previamente la anuencia de la contraparte dentro de la causa Nro. 09332-2018-09675 en cuanto al procedimiento, a efectos de dar cumplida observancia a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Código Orgánico General de Procesos (...).*”.

Una vez terminada la sustanciación de la causa constitucional Nro. 09332-2018-06168, el servidor judicial sumariado mediante auto de 16 de diciembre de 2022, dispuso el archivo de la citada causa.

Después, en relación a la decisión tomada por el servidor sumariado dentro de la acción constitucional de medida cautelar, el señor Wilson Andrés Martínez Farías, Gerente General de la compañía “*AQUTRADE S.A.*” presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes, la cual fue signada con el caso Nro. 166-23-IS, para finalmente mediante Sentencia Nro. 166-23-IS/24, de 05 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del

Ecuador con nueve votos a favor y el voto concurrente de la Jueza Karla Andrade Quevedo, resolvió: “*(...) 5.1 Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332- 2018-09675 al proceso 09332-2018-06168, conforme a la sección 8. 5.2 Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el párrafo precedente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. (...)*”.

En el contexto de los hechos expuestos y de conformidad a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se observa que el servidor judicial sumariado, desnaturalizó una acción constitucional (medida cautelar), acto que los Jueces de la citada Corte han determinado como el cometimiento de una falta gravísima al utilizar las medidas cautelares autónomas para resolver un conflicto que era netamente civil y patrimonial, pues se trataba sobre la propiedad de un inmueble y títulos de dominio, temas que pertenecen a la justicia ordinaria y no a la vía constitucional; además, al haber aceptado la pretensión del accionante, la cual buscaba dejar sin efecto sentencias de prescripción adquisitiva ya ejecutoriadas, hecho que generó que una garantía constitucional se convierta en un instrumento para evitar el cumplimiento de una decisión judicial, acto que la Corte Constitucional lo calificó como “*fraude a la justicia constitucional*”.

Asimismo, respecto a la desnaturalización de la medida cautelar, han señalado que además el servidor sumariado “*inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares*”, toda vez que dicha acción debe ser provisionales y urgentes, no obstante de aquello, el sumariado mantuvo vigentes las medidas dictadas por más de seis (6) años, error que agrava la actuación del sujeto pasivo de este sumario, pues condicionó la vigencia de las medidas cautelares a la resolución de un proceso en la vía ordinaria, hecho que implicaba una “*duración prolongada al supeditarla a la resolución del conflicto en vía ordinaria lo que, en la práctica, supuso su vigencia indefinida*”, generando un daño directo a la compañía “*AQUTRADE S.A.*”.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la acumulación de la causa Nro. 09332-2018-09675 (cobro de pagaré) a la causa Nro. 09332-2018-06168 (medida cautelar) señaló que, “*es indebida y constituye un error obvio*”, puesto que el Juez sumariado unificó procesos jurisdiccionales que debían ser tramitados en vías diferentes, es decir uno en la vía ordinaria (civil) y el otro en la vía constitucional, aspecto que fue inobservado por el servidor sumariado, ignorando e incumpliendo los requisitos básicos del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto uno ya contaba con sentencia (causa Nro. 09332- 2018-09675), dicho en otras palabras la causa constitucional como la de cobro de pagaré no se sujetaban al mismo procedimiento.

Bajo las consideraciones expuestas, queda en evidencia que la actuación del servidor sumariado no recae sobre una “*diferencia legítima de interpretación*” sino como un error que es considerado como inexcusable, pues la gravedad en el proceder del servidor sumariado radica en que, “*118. A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de la solicitud de medidas cautelares y su vigencia*”, mantuvo su decisión, permitiendo con ello que se utilizara la justicia constitucional como un obstáculo para la ejecución de una sentencia en vía ordinaria, actuación que: “*causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia*”.

En ese sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”** En ese sentido, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>, al desnaturalizar la acción constitucional de medidas cautelares, utilizándola como un medio para obstruir asuntos de la justicia ordinaria, bloqueando la ejecución de sentencias ejecutoriadas (causa Nro. 09332- 2018-09675), lo cual fue calificado por la Corte Constitucional del Ecuador como un “*fraude a la justicia*”, pues su actuación no se limitó a una diferencia de interpretación jurídica, sino que vulneró principios de temporalidad y procedibilidad, al mantener activas las medidas cautelares por más de seis (6) años y realizar acumulaciones procesales indebidas, causando un daño grave a la administración de justicia y a los justiciables al combinar un proceso constitucional con un proceso de vía ordinaria de forma ilegítima, toda vez que dicho actuar no se encuentra normado.

La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “*En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado*”<sup>4</sup>. Con lo manifestado se evidencia que el actuar del servidor judicial sumariado impidió que los justiciables accedan a un servicio de justicia eficaz y eficiente.

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

<sup>4</sup> Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

De allí que, con la actuación del Juez sumariado además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, “(...) 2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que: “(...) *la seguridad jurídica debe ser entendida como un derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.* 40. *En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica constituye una protección respecto de la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales mas no respecto de cualquier desacuerdo relativo a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica* 15. *En esta línea, corresponde a las autoridades jurisdiccionales actuar en el margen de sus competencias, adoptando las decisiones que consideren necesarias para la protección de derechos constitucionales* 16. *Como ha señalado previamente este Organismo (...)*”<sup>5</sup>.

Así también en la Sentencia Nro. 037-16-SEP-CC, emitida en el caso Nro. 0977-14-EP, el mismo Organismo argumentó que: “(...) *el derecho a la seguridad jurídica: obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelará sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. Así entonces, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervenientes en un proceso tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones (...)*”.

Por las consideraciones expuestas, y con base en lo declarado por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia dictada el 05 de diciembre de 2024, se ha llegado a determinar que el sumariado actuó con error inexcusable, pues como juzgador constitucional, conocía acerca de las normas que rigen el procedimiento medidas cautelares en cuanto a su procedencia y requisitos los cuales están claramente determinados en la Ley orgánica de la materia, actuación que carece de una debida diligencia misma que se encuentra consagrada en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*”.

Con lo expuesto, se observa que el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, lo que conlleva a determinar

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia Nro. 964-17-EP/22, de 22 de junio de 2022. caso Nro. 964-17-EP.

que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibid., esto es, actuar con error inexcusable, al desnaturalizar la acción constitucional de medidas cautelares (causa Nro. 09332-2018-06168), utilizándola como un medio para obstruir asuntos de la justicia ordinaria, bloqueando la ejecución de sentencias ejecutoriadas (causa Nro. 09332-2018-09675), lo cual fue calificado por la Corte Constitucional del Ecuador como un “*fraude a la justicia*”, pues su actuación no se limitó a una diferencia de interpretación jurídica, sino que vulneró principios de temporalidad y procedibilidad, al mantener activas las medidas cautelares por más de seis (6) años y realizar acumulaciones procesales indebidas, causando un daño grave a la administración de justicia y a los justiciables al combinar un proceso constitucional con un proceso de vía ordinaria de forma ilegítima, toda vez que dicho actuar no se encuentra normado.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “*(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que: “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias*”<sup>6</sup>.

De allí que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

## 9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 05 de diciembre de 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 166-23-IS, quienes respecto a las actuaciones del Juez sumariado dentro de la acción constitucional de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, declararon que fue con error inexcusable, en razón de lo siguiente:

“*(...) 74. Con base en lo señalado ut supra, se constata que la temporalidad de la medida cautelar se vio condicionada a la resolución del conflicto en la vía ordinaria. De esto se desprende que el juez de la Unidad Judicial reconoció que la vía idónea para solucionar el conflicto planteado era la ordinaria. 75. Al respecto, esta Corte encuentra contradictorio que, en este caso, el juez de la Unidad Judicial sostenga que la vía de conocimiento idónea es la ordinaria y que, simultáneamente, considere procedente una solicitud de medidas cautelares autónomas que versaba sobre un asunto de propiedad. En principio, resulta incompatible que se dicten medidas cautelares autónomas hasta que se resuelva lo correspondiente en la vía ordinaria, pues esto iría en contra de la naturaleza constitucional de la garantía. Así, es claro que el juez de la Unidad Judicial no actuó de conformidad con la garantía constitucional que resolvía. 76. Dicha conducta es aún más evidente al observar que el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares 09332-2018-06168. Es decir, mezcla un proceso de justicia ordinaria con un proceso de justicia constitucional, inobservando la naturaleza y el objeto de cada uno, pues ambos son incompatibles al perseguir fines distintos y encontrarse en etapas distintas. 77. Por lo expuesto, se*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

determina que la solicitud de medidas cautelares autónomas se aleja del objeto de la garantía porque la pretensión no vislumbra una vulneración ni una amenaza de vulneración de la esfera constitucional de un derecho, por lo que no se ajusta a lo establecido en el párrafo 70 supra. Al contrario, hace alusión a temas de naturaleza civil. Es claro que el peticionario pretendía que se dejen sin efecto títulos de dominio que tenían como sustento una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio ejecutoriada y que ya se encontraban inscritos en el Registro de la Propiedad. En este sentido no se verifica la existencia de una amenaza de violación de un derecho que justifique la necesidad de dictar medidas cautelares. Así, este Organismo constata que se desnaturalizó la garantía de medidas cautelares al aceptar una solicitud y emitir medidas que versaban únicamente sobre temas de mera legalidad y pretendían que se desconozca una decisión judicial, lo que hace que las medidas sean inejecutables por razones jurídicas. (...) 79. De la revisión del expediente y del informe presentado por el Registro de la Propiedad de Guayaquil, este Organismo observa que las medidas, dictadas en junio de 2018, siguen vigentes a la fecha. Esta es una clara desnaturalización de la garantía, pues se inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares, las cuales, además de lo expuesto *ut supra* se caracterizan por ser “provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas”. 80. Esta omisión de la temporalidad tiene una estrecha relación con la inobservancia del carácter constitucional de las medidas cautelares. El juez de la Unidad Judicial ató la vigencia de las medidas dictadas a la resolución del conflicto en la vía ordinaria, la cual no tiene las mismas características que la justicia constitucional. La justicia constitucional tiene procesos sencillos, rápidos y eficaces, lo que no siempre es compatible con un proceso ordinario, especialmente con relación al tiempo de duración de los procesos. La providencia que dictó las medidas cautelares dispuso una condición para la vigencia de la medida dictada que implicaba una duración prolongada al supeditarla a la resolución del conflicto en vía ordinaria lo que, en la práctica, supuso su vigencia indefinida. 81. Esto es aún más grave al observar que uno de los procesos ordinarios iniciados por Krismare –como condición de temporalidad de la medida cautelar autónoma- ya contaba con una sentencia emitida en diciembre de 2018 dentro del proceso 09332- 2018-09675; y, que el juez de la Unidad Judicial archivó el proceso de medidas cautelares sin oficializar al Registro de la Propiedad para que se deje sin efecto la medida dictada. Esto tiene como consecuencia, una vez más, que las medidas se encuentren vigentes de forma indefinida, lo que constituye una inobservancia de uno de sus elementos esenciales: la temporalidad. Como fue señalado en el párrafo 78 supra, este elemento es parte de la naturaleza de las medidas cautelares y está estrechamente ligado a su objetivo: la protección provisional de derechos. Al inobservar este elemento, se inobserva la misma naturaleza de las medidas cautelares, desconociéndose, también, su carácter revocable. (...) 83. Con base en lo expuesto, este Organismo concluyó que se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medidas cautelares por haberse inobservado su objeto al conceder la solicitud y por haber prolongado la vigencia de la medida cautelar dictada de forma indefinida, inobservando su naturaleza temporal. Esto tiene como consecuencia la inejecutabilidad de la medida dictada por razones jurídicas, al haberse anulado el sentido de la justicia constitucional y permitido que las medidas se mantengan por más de seis años. Es decir, la medida resulta contraria a la misma naturaleza de la garantía jurisdiccional, lo cual constituye un vicio grave e insubsanable que deviene en su inejecutabilidad. Una desnaturalización es un fraude a la justicia constitucional y, por ende, resulta contraria al ordenamiento. En este sentido no es posible que la Corte mantenga vigentes medidas que contradicen abiertamente el sistema de justicia constitucional, pues esto implicaría su inejecutabilidad por razones jurídicas. Por lo expuesto, se verifica el supuesto señalado en el párrafo 67 supra y corresponde dejar sin efecto la medida dictada y oficializar al Registro de la Propiedad de Guayaquil para que levante la suspensión de las inscripciones detalladas en el párrafo 26 (...) 8.4.1 Sobre la conducta (i) 114. La solicitud de medidas cautelares constitucionales autónomas es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Esta Corte se ha pronunciado respecto de esta garantía y de cómo, en caso de que se conceda la solicitud, las medidas

deberán ser, por naturaleza, temporales, ágiles y revocables. **115.** Al respecto, es necesario señalar que la garantía jurisdiccional tutela las esferas constitucionales de los derechos referidos *ut supra*. No basta con la vulneración de un derecho en general para que sea procedente la activación de la justicia constitucional, sino que necesariamente debe haber una amenaza o una vulneración de la dimensión constitucional del derecho. Este Organismo ha reiterado en varias ocasiones que no procede la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria. **116.** En la sección 6 de la presente sentencia, esta Corte determinó la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares, al considerar que se trataron asuntos que no correspondían a la esfera constitucional de la garantía, como lo son temas eminentemente patrimoniales respecto de una disputa en la propiedad de un bien inmueble; y al pretender que se suspenda la inscripción de una sentencia. Asimismo, la garantía se desnaturalizó al verificar que, a pesar de que el proceso cuenta con un auto de archivo, las medidas siguen vigentes más de seis años después de haber sido dictadas. **117.** Al aceptar la solicitud del peticionario, el juez de la Unidad Judicial se pronunció sobre temas ajenos a la esfera constitucional y permitió que se obstaculice la ejecución de la sentencia que aceptó la prescripción adquisitiva de dominio. Asimismo, y conforme se desprende de lo indicado en el párrafo 26 supra, el mismo juez reconoce que la vía idónea para resolver este conflicto es la ordinaria. En este sentido, es evidente que no procede activar la justicia constitucional para que se pronuncie sobre temas de mera legalidad. Adicionalmente, el juez deja vigente la suspensión de las inscripciones del Registro de la Propiedad de Guayaquil por más de seis años. Esto configura, a criterio de esta Corte, una equivocación inaceptable al apartarse no sólo de la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales, sino del sentido de la justicia constitucional –anulando su objeto y diseño- al aceptar una solicitud que versaba sobre temas de mera legalidad y mantener sus efectos activos de forma indefinida. **118.** A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de las medidas cautelares y su vigencia (ver párrs. 8, 12, 14 y 17), el juez de la Unidad Judicial mantuvo su accionar. En ese sentido, este Organismo considera que la desnaturalización de las medidas cautelares, en los términos expuestos supra, solo puede identificarse como un error inexcusable en la aplicación de normas constitucionales y principios básicos de derecho por parte del juez de la Unidad Judicial. **119.** Ahora bien, con relación a la gravedad, no se observa que exista un motivo o argumentación válidos para sostener el error judicial, pues no cabe una interpretación que permita la vigencia indefinida de medidas cautelares, sobre todo tras haber archivado el proceso y tomando en cuenta que ellas se refieren a asuntos que no pertenecen a la esfera constitucional. Es decir, este error judicial es de tal gravedad que no es posible que se trate de una diferencia legítima en la aplicación de normas o su interpretación. **120.** Es necesario mencionar, también, que este error inexcusable tuvo un resultado dañoso tanto para la administración de justicia como para terceros. Esta Corte ya ha expresado que “[e]l emitir una resolución que versa sobre un asunto completamente ajeno a la naturaleza de las medidas cautelares constitucionales atenta directamente contra los fines que persigue la administración de justicia”. En esta línea, es pertinente observar lo indicado en el escrito presentado por la compañía accionante ante el juez de la Unidad Judicial: *Esta dolosa medida cautelar fue desnaturalizada por su autoridad (...) cuyas consecuencias son nefastas, entre muchas situaciones que ha padecido [AQUTRADE], se dio el despojo de nuestro predio (...) llevándonos a tener graves problemas económicos (...). ¿Qué pasará cuando esta medida cautelar autónoma constitucional, tarde o temprano, quede levantada? (...) los daños colaterales y el enredo registral que se desencadenará, será de tal magnitud que no solo afecta a [AQUTRADE] sino a los terceros que poco a poco se involucrarán, porque ha llegado a nuestro conocimiento, que la compañía solicitante venderá el bien inmueble (...). [Está] sujeta de manera indebida la temporalidad y provisionalidad de una acción constitucional, a una acción de justicia ordinaria (...).* **121.** De la revisión del expediente se desprende la existencia de dos posibles líneas de propiedad del inmueble objeto de la solicitud de medidas cautelares. Por un lado, tras la adquisición del terreno por parte de Misorsa S.A., se inscribieron la demanda y la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de Henrri Bonifacio Castillo Angulo, así como la

subsecuente compraventa de gananciales y derechos hereditarios a favor de AQUTRADE. Por otro lado, el peticionario sostiene que había adquirido los derechos hipotecarios sobre el predio, “marginando dicho acto en la escritura pública primitiva de Hipoteca Abierta entre Misorsa S.A. y Filambanco S.A (sic) (...) con su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad”. **122.** Es claro, entonces, que las actuaciones del juez han dado paso para que existan mayores complicaciones en el conflicto subyacente sobre la propiedad del bien inmueble detallado *ut supra*. De la revisión del expediente electrónico y conforme a lo indicado por el Registro de la Propiedad en su informe, posterior a la aceptación de la solicitud de medidas cautelares se practicaron varios asientos registrales que culminaron con la adjudicación del bien inmueble a favor de Krismare. Sin embargo, y como es indicado por la compañía accionante en su escrito de 20 de septiembre de 2023 ante el juez de la Unidad Judicial, una vez que se deje sin efecto las suspensiones, se agravarán los problemas sobre el dominio del bien. Es así que las actuaciones del juez de la Unidad Judicial causaron un daño grave a la administración de justicia y a terceros, como la compañía accionante. **8.4.2 Sobre la conducta (ii) 123.** La acumulación de procesos se encuentra establecida en el COGEP, norma supletoria de la LOGJCC. Conforme al artículo 16 del COGEP, una autoridad judicial podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta la audiencia preliminar i) cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos pueda producir en otro una excepción de cosa juzgada; ii) cuando haya un proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después; o, iii) cuando haya en los procesos, propuestos de forma separada, identidad de personas, cosas y acciones. **124.** El artículo 18 de la norma *ibidem* señala que deben concurrir los siguientes requisitos para que la acumulación sea autorizada: i) que la autoridad judicial que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos; ii) que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo procedimiento o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal; y iii) que los procesos que se pretende acumular no estén en diversas instancias. **125.** En el caso *in examine*, esta Corte observa lo siguiente respecto de la acumulación de procesos: **125.1.** Mediante auto de fecha 26 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso la acumulación del proceso ejecutivo 09332-2018-09675 al proceso de medidas cautelares autónomas 09332-2018-06168. **125.2.** El proceso 09332-2018-06168 tiene como origen una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por el peticionario en contra del Registro de la Propiedad. Este proceso, al momento de la acumulación, ya contaba con un auto resolutorio de medidas cautelares. **125.3.** El proceso ejecutivo 09332-2018-09675 tiene como origen una demanda de cobro de pagaré a la orden presentada por Krismare en contra de Misorsa S.A. Al momento de la acumulación, este proceso se encontraba en fase de ejecución, es decir, contaba ya con una sentencia ejecutoriada. **126.** Al respecto, esta Corte realiza las siguientes consideraciones: **126.1.** No es posible equiparar un proceso constitucional con un proceso ordinario. Sin embargo, es preciso notar que ninguno de los procesos se encontraba en fase de audiencia preliminar. De hecho, en materia constitucional ni siquiera se encuentra prevista una figura de audiencia preliminar. En ambos procesos ya existían decisiones que resolvieron los asuntos puestos a conocimiento de los jueces, por lo que no se cumple con este elemento. **126.2.** Si bien ambos procesos fueron conocidos por jueces de una Unidad Judicial Civil, en el proceso de medidas cautelares, el juez de la Unidad Judicial actúa como juez constitucional, mientras que, en el proceso ejecutivo, debía actuar como juez civil. Resulta incompatible que un juez conozca un proceso en dos calidades distintas. Es así que el juez que pretende acumular los procesos no es competente para conocerlos todos, pues esto implicaría que actúe como juez constitucional y ordinario a la vez. **126.3.** En esta misma línea se verifica que los procesos acumulados no estaban sometidos al mismo procedimiento, al ser uno de naturaleza constitucional y el otro un proceso ejecutivo. Asimismo, no se ha identificado que todas las partes hayan aceptado someterse a una misma vía procesal. En primer lugar, porque, como fue explicado *ut supra*, la acumulación de la vía ordinaria y la vía constitucional son incompatibles y, en segundo lugar, porque, de la revisión del expediente, no hay evidencia de que el Registro de la Propiedad se haya manifestado al respecto. **127.** En vista de lo expuesto, este Organismo identifica que la acumulación de procesos es indebida y constituye un error obvio, pues las

características de los procesos acumulados no permitían su acumulación. De hecho, el caso incumple varios de los requisitos establecidos para que se autorice una acumulación de procesos. **128.** Ahora, con relación a la gravedad del error, no es posible la existencia de argumentación alguna en virtud de la cual la acumulación de procesos realizada por el juez de la Unidad Judicial haya cumplido con los requisitos establecidos en el COGEP y analizados en la presente sentencia. Es evidente, entonces, que no cabe una diferencia legítima en la aplicación o en la interpretación de las normas referidas que permita la acumulación de un proceso ejecutivo a un proceso constitucional. **129.** Por último, es necesario señalar que esta actuación causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia. **8.4.3 Conclusión 130.** En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional concluye que las dos conductas judiciales del juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Roberto Napoleón Angulo Lugo, son constitutivas de la infracción gravísima de error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para evaluar su eventual sanción, conforme a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ. (...) **11. Decisión** (...) 5. Con relación a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve: **5.1** Declarar que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332- 2018-09675 al proceso 09332-2018-06168, conforme a la sección 8. **5.2** Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en el párrafo precedente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL DOCTOR ROBERTO NAPOLEÓN ANGULO LUGO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”»<sup>7</sup>.

De esta manera se colige que el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, fue nombrado como Juez, mediante acción de personal Nro. 10766-DNTH-SAF de 27 de septiembre de 2013 (f. 08 del cuadernillo de instancia nacional).

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto en su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “*(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...).*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el Juez sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de Juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (doce (12) años) en el cargo de Juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tienen el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como Juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 05 de diciembre de 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 166-23-IS.

## 11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «*68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por si un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.*».

Conforme a la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 05 de diciembre de 2024, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 166-23-IS, y, a lo analizado en el punto 8 de la presente Resolución, el servidor sumariado, desnaturalizó una acción constitucional (medida cautelar), acto que los Jueces de la citada Corte han determinado como el cometimiento de una falta gravísima al utilizar las medidas cautelares autónomas para resolver un conflicto que era netamente civil y patrimonial, pues se trataba sobre la propiedad de un inmueble y títulos de dominio, temas que pertenecen a la justicia ordinaria y no a la vía constitucional; además, al haber aceptado la pretensión del accionante, la cual buscaba dejar sin efecto sentencias de prescripción adquisitiva ya ejecutoriadas, hecho que generó que una garantía constitucional se convierta en un instrumento para evitar el

cumplimiento de una decisión judicial, acto que la Corte Constitucional lo calificó como “*fraude a la justicia constitucional*”.

Respecto a la desnaturalización de la medida cautelar, han señalado que además el servidor sumariado “*inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares*”, toda vez que dicha acción debe ser provisionales y urgentes, no obstante de aquello, el sumariado mantuvo vigentes las medidas dictadas por más de seis (6) años, error que agrava la actuación del sujeto pasivo de este sumario, pues condicionó la vigencia de las medidas cautelares a la resolución de un proceso en la vía ordinaria, hecho implicaba una “*duración prolongada al supeditarla a la resolución del conflicto en vía ordinaria lo que, en la práctica, supuso su vigencia indefinida*”, generando un daño directo a la compañía “AQUTRADE S.A.”.

La Corte Constitucional del Ecuador en relación a la acumulación de las causas Nro. 09332-2018-09675 (cobro de pagaré) y Nro. 09332-2018-06168 (medida cautelar) señaló que, “*es indebida y constituye un error obvio*”, puesto que el Juez sumariado unificó procesos jurisdiccionales que debían ser tramitados en vías diferentes; es decir, uno en la vía ordinaria (civil) y el otro en la vía constitucional, aspecto que fue inobservado por el servidor sumariado, ignorando e incumpliendo los requisitos básicos del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto uno ya contaba con sentencia (causa Nro. 09332- 2018-09675), dicho en otras palabras la causa constitucional como la de cobro de pagaré no se sujetaban al mismo procedimiento

Con esto, queda en evidencia que la actuación del servidor sumariado no recae sobre una “*diferencia legítima de interpretación*” sino como un error que es considerado como inexcusable, pues la gravedad en el proceder del servidor sumariado radica en que, “*118. A pesar de haber recibido varios escritos cuestionando sus actuaciones respecto de la aceptación de la solicitud de medidas cautelares y su vigencia*”, mantuvo su decisión, permitiendo con ello que se utilizara la justicia constitucional como un obstáculo para la ejecución de una sentencia en vía ordinaria, “*actuación causó un daño grave a la administración de justicia al superponer y equiparar la justicia ordinaria con la constitucional, en contra del procedimiento y los requisitos establecidos en la Ley para el efecto. La actuación del juez de la Unidad Judicial desafió abiertamente las disposiciones del ordenamiento jurídico y la estructura del sistema de justicia*”.

En ese sentido, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “*(...) “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”* En ese sentido, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa, esto es el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>8</sup>, al desnaturalizar la acción constitucional de medidas cautelares, utilizándola como un medio para obstruir asuntos de la justicia ordinaria, bloqueando la ejecución de sentencias ejecutoriadas (causa Nro. 09332- 2018-09675), lo cual fue calificado por la Corte Constitucional del Ecuador como un “*fraude a la justicia*”, pues su actuación no se limitó a una diferencia de interpretación jurídica, sino que vulneró principios de temporalidad y procedibilidad, al mantener activas las medidas cautelares por más de seis (6) años y realizar acumulaciones procesales indebidas, causando un daño grave a la administración de justicia y

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

a los justiciables al combinar un proceso constitucional con un proceso de vía ordinaria de forma ilegítima, toda vez que dicho actuar no se encuentra normado.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (error inexcusable) ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

## 12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En relación a los alegatos que realizó el servidor sumariados, los mismos que refieren:

**12.1** Que, la Corte Constitucional del Ecuador carece de competencia para declarar el “*error inexcusable*” en contra de un Juez de primer nivel, ya que, según la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, dicha potestad corresponde exclusivamente al tribunal de nivel superior inmediato, en este caso, la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Que, el compareciente no puede ser considerado “*autoridad judicial de última instancia*”, categoría única bajo la cual la Corte Constitucional del Ecuador podría ejercer facultades de declaratoria jurisdiccional previa. Que, se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, toda vez que el sumario tiene su origen en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (166-23-IS/24) dictada sin competencia y fuera de los parámetros legales establecidos. Que, existió una violación al derecho a la defensa y al principio de publicidad, ya que nunca fue notificado personalmente con el auto de admisión de la demanda de incumplimiento ni con la convocatoria a audiencia, quedando en absoluta indefensión. Que, la notificación de los requerimientos de la Corte Constitucional del Ecuador se realizó al correo institucional de un despacho del cual se encontraba suspendido, impidiéndole presentar informes de descargo dentro del término de ley. Que, la acción de incumplimiento es improcedente contra autos de medidas cautelares autónomas, pues éstas no constituyen sentencias ni dictámenes y tienen naturaleza modificable y temporal. Que, según el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el otorgamiento de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento ni tiene valor probatorio, por lo que el auto dictado no puede ser usado como prueba en contra de él. Que, resulta contradictorio calificar una misma conducta como “*error inexcusable*” (naturaleza culposa) y simultáneamente remitir el expediente para investigar el delito de “*prevaricato*” (naturaleza dolosa), pues ambas figuras son jurídicamente incompatibles.

Al respecto, cabe precisar que, conforme al principio de independencia judicial consagrado en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de la Judicatura no puede revisar ni cuestionar los fundamentos que sustentan una declaratoria jurisdiccional previa válida y ejecutoriada, por lo que los argumentos de defensa que se dirigen a controvertir dicha declaratoria no resultan procedentes dentro del presente procedimiento disciplinario.

**12.2** Que, el auto de inicio del sumario administrativo es nulo por falta de motivación e incongruencia, al dar por sentada la existencia de una falta gravísima sin un ejercicio valorativo independiente de las circunstancias del caso.

Una vez revisado el auto de inicio emitido el 21 de enero de 2025, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Comsejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, en ese entonces, ante lo cual, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente

*completa (...)"*, esto quiere decir que no habrá motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: "(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"; en el presente caso se determina que ésta actuación se encuentra debidamente motivada puesto que existió un proceso lógico en el cual la autoridad administrativa estableció los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia emitida el 05 de diciembre de 2024, dentro del caso Nro. 166-23-IS; es decir, las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que el servidor sumariado conozca los hechos por los cuales se presume el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable dentro del presente proceso sumarial, con lo cual se evidencia que se ha cumplido con la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; además se observa que el tratamiento del citado auto refiere a un supuesto (presunción) del cometimiento de una infracción disciplinaria, misma que únicamente puede ser resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura, no por un Director Provincial, hecho con el cual el argumento queda desvirtuado.

### 13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 14 de enero de 2026, el doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, no registra sanciones impuestas por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

### 14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: "(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)" al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: "La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)" norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Vargas en su obra "Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador", quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: "El principio de proporcionalidad" o de "prohibición de exceso" se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias

constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el numeral 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, ha sido declarada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 05 de diciembre de 2024, con error inexcusable al “(...) *desnaturalizar la garantía jurisdiccional de medidas cautelares 09332-2018-06168 y por acumular de forma indebida el proceso 09332-2018-09675 al proceso 09332-2018-06168 (...)*”.

**i) Naturaleza de la falta:** La infracción disciplinaria imputada al doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable**.

El servidor sumariado dentro de la acción de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, conforme se analizó en el punto 8 de la presente Resolución, la Corte Constitucional del Ecuador calificó la actuación del sumariado dentro de la citada acción constitucional como un “*fraude a la justicia*”, pues vulneró principios de temporalidad y procedibilidad, al mantener activas las medidas cautelares por más de seis (6) años y realizar acumulaciones procesales indebidas, causando un daño grave a la administración de justicia y, a los justiciables al combinar un proceso constitucional con un proceso de vía ordinaria de forma ilegítima, peor aún cuando el proceso de cobro de pagaré se encontraba con una sentencia ejecutoriada (causa Nro. 09332- 2018-09675), contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>9</sup>, por lo que sería pertinente imponer la sanción de destitución.

**ii) Grado de participación del servidor:** Al respecto, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**”.

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional, se tiene que, el servidor judicial sumariado desnaturalizó una acción constitucional al utilizar medidas cautelares autónomas para resolver un conflicto de naturaleza netamente civil y patrimonial, la Corte Constitucional del Ecuador calificó este actuar como “*fraude a la justicia constitucional*”, ya que el sumariado empleó garantías constitucionales como un instrumento para evitar el cumplimiento de sentencias de prescripción adquisitiva ya ejecutoriadas, correspondiendo dicha observancia únicamente a la justicia ordinaria (civil). Además el Juez incurrió en una grave vulneración del principio de temporalidad al mantener vigentes las medidas cautelares por más de seis (6) años, sometiendo su vigencia a una resolución de un proceso en la vía ordinaria, transformando una garantía constitucional (medida cautelar) que debía ser provisional y urgente en una medida de duración indefinida, esta actuación causó un daño directo a la compañía AQU TRADE S.A. y fue

<sup>9</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “*Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

considerada como un agravante para la determinación de la responsabilidad administrativa del Juez sumariado. Finalmente, se evidenció que el servidor cometió error inexcusable al realizar una acumulación indebida de procesos con procedimientos distintos, ignorando los requisitos básicos del Código Orgánico General de Procesos, esta actuación no fue una simple diferencia de interpretación jurídica, sino un incumplimiento al ordenamiento jurídico (COGEP).

**iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado el 05 de diciembre de 2024, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 166-23-IS, en relación a la acción de medida cautelar Nro. 09332-2018-06168, se tiene que la actuación del doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la citada acción constitucional fue con error inexcusable, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión:** Conforme los hechos analizados en puntos anteriores, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa; esto es, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al desnaturalizar la acción constitucional de medidas cautelares (causa Nro. 09332-2018-06168), utilizándola como un medio para obstruir asuntos de la justicia ordinaria, bloqueando la ejecución de sentencias ejecutoriadas (causa Nro. 09332- 2018-09675), lo cual fue calificado por la Corte Constitucional del Ecuador como un *“fraude a la justicia”*, pues su actuación no se limitó a una diferencia de interpretación jurídica, sino que vulneró principios de temporalidad y procedibilidad, al mantener activas las medidas cautelares por más de seis (6) años y realizar acumulaciones procesales indebidas, causando un daño grave a la administración de justicia y a los justiciables al combinar un proceso constitucional con un proceso de vía ordinaria de forma ilegítima, toda vez que dicho actuar no se encuentra normado, hecho que indudablemente recae en un error que es considerado como inexcusable, hecho que genera desconfianza hacia la administración de justicia por una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto y tiene que ser sancionado; por lo que, deviene en pertinente acoger parcialmente el informe motivado emitido por Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**15.1** Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 23 de diciembre de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

**15.2** Declarar al doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Corte Constitucional, mediante Resolución de 05 de diciembre de 2024; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Roberto Napoleón Angulo Lugo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 006-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el veinte de enero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**